



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 906-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2860-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 2860-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CURTIEMBRE AUSTRAL S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA CERRO COLORADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA.  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**MATERIA** : ARCHIVO

Lima, 11 MAYO 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 201-2018-OEFA/DFAI/SFAP; y,**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 10 de agosto de 2017, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) en la unidad fiscalizable Planta Cerro Colorado operada por Curtiembre Austral S.R.L. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N, del 10 de agosto de 2017 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**)<sup>2</sup> y analizado en el Informe de Supervisión N° 637-2017-OEFA/DS-IND del 05 de octubre de 2017, (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>.
2. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2085-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 14 de diciembre de 2017<sup>4</sup>, notificada al administrado el 26 de diciembre de 2017<sup>5</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Curtiembre Austral, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
3. Mediante escrito con Registro N° 2018-E01-008998, de 24 de enero de 2018<sup>6</sup>, Curtiembre Austral presentó sendos escritos de descargos (en adelante, **escritos de descargos**) contra la Resolución Subdirectoral al presente PAS.

**I. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

- II.1. Hecho imputado N° 1:** El administrado no realiza el transporte y la disposición final sus residuos sólidos peligrosos (lodos provenientes del sistema de pelambre) mediante una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos autorizada por la autoridad competente, según lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20454159455.

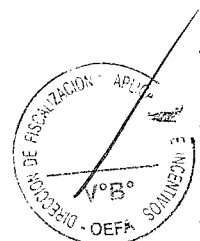
<sup>2</sup> Acta de Supervisión Anexo 1 del CD (Folio 11 del Expediente).

<sup>3</sup> Folios 02 al 09 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 44 al 46 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 47 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 12 al 43 del Expediente.



a) Análisis del hecho imputado N° 1

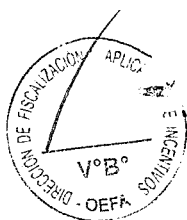
4. De conformidad con lo consignado en el numeral 10.8 del Acta de Supervisión de fecha 10 de agosto de 2017, la Dirección de Supervisión observó que los lodos separados del proceso de pelambre son almacenados en un recipiente metálico para posteriormente ser dispuestos. Al respecto, el administrado indicó que la disposición final de estos lodos se realiza a través de una persona natural quien elabora compostaje utilizando dicho insumo, no contando con documentación para sustentar lo mencionado.
5. Asimismo, mediante Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que el administrado no realiza el transporte y la disposición final sus residuos sólidos peligrosos (lodos provenientes del sistema de pelambre) mediante una EPS autorizada por la autoridad competente.

b) Análisis de los descargos

6. En su escrito de descargos, el administrado señaló que, desde el mes de noviembre de 2017, el transporte y disposición de los lodos provenientes del proceso de pelambre se realiza a través de una EPS-RS autorizada conforme acredita con el Certificado N° 461-2017 de 7 de noviembre de 2017 y el Informe Técnico de Manejo y Gestión de Residuos de 8 de noviembre de 2017.
7. Al respecto, de la revisión de la lista de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos (EPS-RS) de la página web de DIGESA, se advierte que la empresa INVERSIONES CEA METALES E.I.R.L., con registro N° EPNA-1096-15<sup>7</sup>, se encuentra autorizado, entre otros, para la recolección y transporte de residuos peligrosos.
8. De otro lado, para acreditar la disposición de los residuos peligrosos, el administrado presentó dos (2) manifiestos de residuos peligrosos de fecha 3 de noviembre de 2017, conforme al siguiente detalle<sup>8</sup>:

GENERADOR	RESIDUO PELIGROSO	CANTIDAD	TRANSPORTE	DISPOSICIÓN FINAL
CURTIEMBRE AUSTRAL S.R.L	Lodos de pelambre	5, 881	INVERSIONES CEA METALES E.I.R.L	PETRAMAS S.A.C.
	Lodos de curtido	1, 610		

9. Cabe señalar, la empresa Petramás S.A.C. se encuentra autorizada por DIGESA, con registro N° EP-1507-021.16, para la disposición final de residuos peligrosos, conforme al siguiente detalle:



<sup>7</sup> Fecha de registro: 02-10-15. Vigente hasta 02-10-19  
Disponible en:  
Pag. WEB: [www.digesa.minsa.gob.pe](http://www.digesa.minsa.gob.pe)

<sup>8</sup> Ver Folios N° 22 al 26 del expediente.





PERU

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2860-2017-OEFA/DFSAI/PAS

RAZÓN SOCIAL		RUC	TIPO DE EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE RESIDUOS SÓLIDOS							FECHA DE REGISTRO		VIGENTE HASTA		AMPLIACION DE SERVICIOS		ENSCRIBIMIENTOS			
			No.	Recepción (E1)	Reciclaje (E2)	Transporte (E3)	Transferencia (E4)	Tratamiento (E5)	Disposición Final (E6)	FECHA DE REGISTRO	VIGENTE HASTA	FECHA DE REGISTRO	VIGENTE HASTA	PELIGROSOS	NO PELIGROSOS	MUNICIPAL	NO MUNICIPAL		
PETRAMAS S.A.C.																			
PETRAMAS S.A.C. (PLANTA N° 2)		20237566866		X	X	X		X	X	00-06-10	00-06-20			X	X	X	X		
PETRAMAS S.A.C. (PLANTA N° 3)			EP-1507-02118																

10. Al respecto, es preciso indicar que el administrado acreditó la disposición y transporte de sus residuos sólidos peligrosos mediante una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos autorizada por la autoridad competente, cumpliendo con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, conforme se observa de los manifiestos de residuos peligrosos de fecha 3 de noviembre de 2017, acreditando la disposición de residuos sólidos que genera.
11. Sobre el particular, el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>9</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>10</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
12. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con la disposición y transporte de sus residuos sólidos peligrosos mediante una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos autorizada

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

<sup>10</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

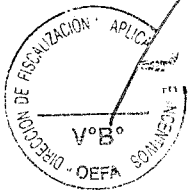
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





por la autoridad competente, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Regular 2017.

13. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 2085-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 26 de diciembre de 2017.
14. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS.**
15. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente resolución, no exime a Curtiembre Austral S.R.L. de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**II.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realiza la comercialización de los residuos sólidos peligrosos (envases vacíos de insumos y productos químicos generados en su Planta Cerro Colorado) a través de una ECS-RS registrada por la autoridad competente, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos**

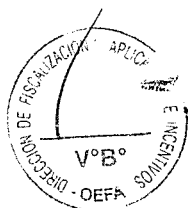
a) Análisis del hecho imputado N° 2

16. Durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión señaló que la Dirección de Supervisión verificó que el administrado cuenta con una instalación para almacenar productos químicos en envases plásticos. Asimismo, de la Factura N° F3-0000205, proporcionada por el administrado, se evidencia que los envases vacíos de insumos químicos fueron comercializados a una persona natural (Toledo Sánchez Mauro Francisco), quien no figura en el Registro de Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria -DIGESA.
17. Sobre el particular, es menester desarrollar brevemente definiciones técnico-legales de Residuos Sólidos Peligrosos:

*"<<Son denominados Residuos Sólidos Peligrosos aquellos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o al ambiente>><sup>11</sup>.*

*<<Los residuos peligrosos, son elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, al finalizar su vida útil adquieren la condición de residuos o desechos (...)>><sup>12</sup>*

*<< (...) todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RC o municipalidad, para continuar su manejo hasta la disposición final>><sup>13</sup>.*



<sup>11</sup> Glosario de Términos de la Gestión Ambiental Peruana –Ministerio del Ambiente.

<sup>12</sup> Definición de residuos peligrosos de la Agencia de Protección Ambiental –EPA de América.

<sup>13</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004 PCM





(Negrilla y subrayado agregados)

18. El Anexo 5 del RLGRS<sup>14</sup> señala un listado de residuos considerados como no peligrosos, encontrándose entre este tipo de residuos aquellos **de material plástico**. En ese sentido, los envases plásticos no presentan —a priori— características de peligrosidad.
19. En ese orden de ideas, por la naturaleza de los envases vacíos detectados por la Dirección de Supervisión, éstos **no constituyen residuos sólidos peligrosos**, toda vez que los envases vacíos de insumos y productos químicos al término de utilización no adquieren la condición de residuos o desechos ya que éstos son reutilizables.
20. En atención a lo expuesto, en el expediente no existen elementos de juicio para considerar la existencia de la supuesta conducta infractora; asimismo, en virtud de los principios de razonabilidad<sup>15</sup>, de presunción de licitud<sup>16</sup> y de verdad material<sup>17</sup>

"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS  
Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final".

- 14 **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004 PCM**

"(...)  
Anexo 5  
(...)

**B3. RESIDUOS QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE CONSTITUYENTES ORGÁNICOS, QUE PUEDAN CONTENER METALES Y MATERIALES INORGÁNICOS**

B3.1 Residuos sólidos de material plástico:

Los residuos materiales plásticos o sus mezclas, siempre que no estén mezclados con otros residuos y estén con arreglo a una especificación".

- 15 **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**

(...)

**"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Principio de razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

(...)"

- 16 **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**

(...)

**"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

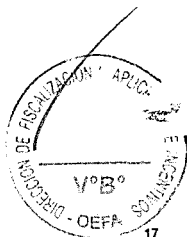
**1. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

(...)"

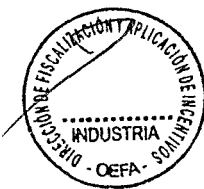
- 17 **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**

**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)**

**"1.11. Principio de verdad material. -** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son



17





que rigen a los procedimientos administrativos, no se puede atribuir un supuesto incumplimiento por el presente extremo al administrado.

21. En consecuencia, estando a los fundamentos expuestos en la presente Resolución, **corresponde archivar el presente PAS** respecto de los presuntos incumplimientos señalados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
22. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de lo alegado por CURTIEMBRE AUSTRAL S.R.L en su escrito de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **CURTIEMBRE AUSTRAL S.R.L** por la infracción que se indica en la tabla contenida en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 2085-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **CURTIEMBRE AUSTRAL S.R.L** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

JMT/mrc



*propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público. (...)"*